

# Boletín Oficial de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

## NUM. 8215

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan su novedad en su importante salud.  
(Gacetas 15 y 16 de Agosto)

Núm. 1819

### Gobierno Civil

#### SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 13 del actual en el vapor Rey Jaime I procedente de Barcelona.

Azúcar	34 459 Kgs.
Harina	20 000 "
Cebada	15 600 "
Avena	3 500 "
Salvado	6 900 "
Maíz	4 200 "
Bacalao	600 "
Café	1 978 "

Llegadas el día 15 del mismo en el vapor Mallorca procedente de Alicante.

Cebada	124 400 Kgs.
Avena	18 010 "
Harina	30 500 "
Cebada y salvado	25 000 "
Salvado	106 000 "
Cebada y avena	24 970 "
Vino	17 294 "
Ganado lanar	791 cabs.

Llegadas el día 16 del mismo en el vapor Rey Jaime I procedente de Barcelona.

Harina	71 100 Kgs.
Maíz	4 200 "
Salvado	4 660 "
Azúcar	590 "

Llegadas el día 17 del mismo en el vapor Rey Jaime II procedente de Valencia.

Harina	109 500 Kgs.
Arroz	65 040 "
Azúcar	12 300 "
Salvado	34 545 "
Sardinias	980 "

Llegadas el día 18 del mismo en el vapor Mallorca procedente de Barcelona.

Harina	10 000 Kgs.
Café	2 246 "
Sardinias	1 550 "

Palma 19 de Agosto de 1919.

El Gobernador Presidente,  
Agustín Díez

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO de ABASTECIMIENTOS

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Recogida ya en parte la actual cosecha de trigo en nuestro país

y hallándose en plena recolección el resto de la misma, precisa determinar el régimen a que, dentro del carácter de eventualidad propio de la ley de 11 de Noviembre de 1916, han de ajustarse la adquisición del trigo y la venta de harina durante el año agrícola de 1919-20 llevando a dicho régimen las modificaciones que las enseñanzas de la práctica aconsejan, para lograr la debida eficacia con tales medidas.

Respetándose la tasa en el precio del trigo, actualmente en vigor, conviene, en primer término, modificar la constitución de los Sindicatos de fabricantes de harinas, creados por el Real decreto de 10 de Agosto de 1918, sustituyéndolos por Comisiones de compras, integradas por los Comités de los referidos Sindicatos y por representantes de los agricultores y de los consumidores, en forma que sus decisiones respondan a los variados aspectos que ofrece la adquisición de trigos y su molienda y reparto.

Es también indispensable, a la vez que el Estado intervenga fijando al trigo extranjero que adquirió y que adquiera un tipo regulador que evite que las cesiones que se hagan del grano se conviertan en una especulación más, en vez de ser el remedio de una necesidad, estimando que para ello no hay otra medida más adecuada que la de elevar el precio del trigo argentino aunque con un tipo más bajo que el del producto nacional, en atención a que su rendimiento es menor y a que sus afrechos tienen depreciación en el mercado, por estimarse de calidad inferior a los que se obtienen del trigo nacional.

Con estas medidas, a cuyo exacto cumplimiento se ha de prestar la más decidida atención, juntamente con la cooperación que se espera de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias, y con el propósito inquebrantable que tiene este Ministerio de castigar las infracciones que se cometan contra las tasas señaladas, entiendo el Ministro que suscribe que se conseguirá la mejora del Régimen establecido anteriormente, tendiendo a ello, Señor, el adjunto proyecto de decreto que se eleva a la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 14 de Agosto de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Carlos Cañal.

#### REAL DECRETO NUM. 17.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Abastecimientos,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Se declara subsistente la tasa del precio del trigo establecida por la Real orden de 2 de Enero del año corriente, entendiéndose que dicho tipo máximo de cotización, que es el de 48 pesetas los 100 kilogramos, será sobre granero o almacén en punto de origen.

El transporte del trigo hasta la fábrica

o vagón del ferrocarril será por cuenta del comprador, si bien éste podrá exigir que lo realice el vendedor hasta la fábrica o estación del ferrocarril, a elección del vendedor, mediante el abono de una cantidad que en ningún caso podrá exceder de una peseta por cada 100 kilogramos.

Artículo 2.º Se crean en todas las provincias Comisiones de compras de trigo, que serán presididas por un Diputado provincial designado por la Corporación, y de las que serán Secretario el de la Junta provincial de Subsistencias.

Artículo 3.º Dichas Comisiones estarán compuestas.

a) Por el Comité de los respectivos Sindicatos provinciales de fabricantes de harinas, instituidos por el Real decreto de 10 de Agosto de 1918.

b) Por dos representantes, que designarán las Cámaras Agrícolas de la provincia, para lo cual serán convocadas al efecto con toda urgencia por la Cámara de la capital; y

c) Por dos consumidores, que serán nombrados inmediatamente por las Juntas provinciales de Subsistencias.

Artículo 4.º Las Comisiones de compras tendrán a su cargo: Acordar la forma y modo de comprar el trigo necesario para las fábricas de la provincia correspondiente, cuyas adquisiciones se realizarán al precio de tasa vigente; señalar su reparto entre los fabricantes en proporción a la potencia industrial y trabajo normal medio de sus fábricas y establecer las Reglas que consideren convenientes respecto a la recepción y pago del grano, resolviendo las diferencias que puedan surgir entre los compradores y vendedores.

La ejecución de las compras la llevarán a cabo los Delegados que a petición del Comité del Sindicato harinero, y pagados por éste, a razón, como máximo, de 0,50 pesetas los 100 kilogramos, propongan la Comisión de compras a la Junta provincial de Subsistencias, que al efecto otorgará los oportunos nombramientos. Los designados no podrán obtener más representación que la de la Comisión de compras de una sola provincia.

Artículo 5.º Quedan autorizados los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, para ofrecer a las Comisiones de compras de las distintas provincias pertenecientes a la zona en que esté enclavada su respectiva localidad los sobrantes de subsistencias a que alude el artículo 11 de este Real decreto, realizando la gestión encomendada a los Delegados de compras en cuyo caso el importe de la comisión autorizada para éstos será percibida por dichas Juntas locales, para sufragar, en primer término, los gastos que su intervención pueda ocasionar, y después para formar un fondo destinado al socorro de las clases menesterosas del pueblo de que se trata.

Artículo 6.º El Ministerio de Abastecimientos podrá alterar, según las necesidades provinciales, la delimitación

de zonas, en las que harán las adquisiciones del grano las referidas Comisiones de compras.

Artículo 7.º Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por mediación de las Comisiones de compras.

Artículo 8.º Cuando los tenedores del cereal de que se trata se dirijan a los Delegados-compradores, o a los Alcaldes, proponiéndoles la venta de la mercancía, sin que sea aceptada su oferta, pondrán el caso en conocimiento de la respectiva Comisión, a fin de que ésta, en vista de los antecedentes de la cuestión, haga el debido ofrecimiento a las fábricas enclavadas en el término de su provincia, y si su gestión tampoco diera el resultado apetecido, darán inmediatamente cuenta a la Junta provincial de Subsistencias para la resolución correspondiente, y si ésta saliese de la esfera de sus atribuciones, propondrá al Ministerio de Abastecimientos el acuerdo que a su juicio proceda adoptar.

Artículo 9.º Si los tenedores de trigo se negasen a cederlo al precio de tasa, los Alcaldes o Delegados pondrán el caso inmediatamente en conocimiento de la Comisión de compra respectiva, que, a su vez, dará cuenta a la Junta provincial de Subsistencias, con objeto de que el Gobernador-Presidente pueda imponer a los que así procedan las multas de 500 a 5.000 pesetas, autorizadas por el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Si a pesar de estas correcciones los dueños de la mercancía persistiesen en su negativa, los Gobernadores solicitarán del Ministerio de Abastecimientos autorización para incautarse del grano, ajustándose en cuanto sea aplicable al Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, y cuidando de advertir previamente a los interesados que, de llevarse a cabo la expropiación, será a razón de 44 pesetas los 100 kilogramos, con objeto de que la diferencia entre este precio y el regulado sirva para enjugar los gastos que ocasione la traba.

Artículo 10. Los acuerdos que tomen las referidas Comisiones serán apelables en el término de cinco días ante las Juntas provinciales de Subsistencias respectivas, cuya resolución, en la primera reunión semanal que celebren, podrá ser objeto a su vez de recurso ante el referido Ministerio, en otro plazo igual, a contar desde la fecha en que hubieran recibido los interesados la oportuna notificación.

Artículo 11. Sin perjuicio de la obligación en que hallan de rendir mensualmente estados resúmenes de existencias de sustancias alimenticias, según se previene en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y apartado cuarto de la Real orden de 16 de Junio último, las Juntas provinciales de Subsistencias, a medida que vaya terminando la recolección en sus respectivas provincias, remitirán al Ministerio de Abastecimientos un estado del resultado total que la co-

secha de cereales y leguminosas de que trata la precitada Real orden de 16 de Junio, haya ofrecido dentro de sus correspondientes jurisdicciones, consignando a la vez las existencias reservadas para consumo de la servidumbre de los poseedores o con destino a siembra, el cálculo de consumo por habitante y días hasta la recolección del año próximo, a razón de 350 gramos, por lo que al trigo se refiere, y el déficit o sobrante que acuse la cosecha en la provincia, con objeto, en el primer caso, de adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar las necesidades de su abastecimiento o disponer de los sobrantes, en el segundo supuesto, para acudir en auxilio de las comarcas no productoras o de insuficiente producción.

Artículo 12. El margen de molturación de los cien kilogramos de harina sobre igual cantidad de trigo será de 12 pesetas, en el que estarán comprendidos los gastos de transporte a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de este Real decreto y las comisiones mencionadas en el 4.º, siendo, por tanto, el precio máximo de la venta de la harina el de 60 pesetas los cien kilogramos, sin envase y sobre vagón.

No podrá cargarse por envase más de dos pesetas por saco, quedando los fabricantes obligados a aceptar la devolución del saquerío, siempre que se encuentre en buen estado, y siendo por cuenta del comprador los gastos de devolución.

Artículo 13. Con objeto de que se pueda efectuar la debida intervención en la manera de funcionar las fábricas de harina, llevarán éstas dos libros: uno de entrada de trigo en la fábrica, expresando su procedencia, nombre del vendedor, precio de la compra, nombre del Alcalde o Delegado que intervino en la misma y consumo del grano por molturación; y otro de harina fabricada y cantidades vendidas, con expresión del nombre del comprador, su domicilio, cantidad y precio de venta.

Los fabricantes se hallan obligados a dar factura de las ventas, y, al que no lo hiciera se le castigará con la multa correspondiente, a que autoriza el artículo adicional de la ley de Subsistencias.

Diariamente, los fabricantes remitirán a la Junta provincial nota autorizada por ellos, en la que harán constar: el trigo entrado en su fábrica, el consumido por molturación, la harina producida, las ventas realizadas y las existencias que quedan en la fábrica para el día siguiente.

Estas notas serán comprobadas periódicamente por los Inspectores, y de su resultado, así como de las observaciones que crean oportuno hacer, autorizarán con su firma una diligencia en el libro de visitas que, visado en su primer folio por el Secretario de la Junta provincial y rubricados todos los demás por aquél, existirá en cada fábrica.

De encontrar alguna infracción que a su juicio mereciera ser corregida, harán la oportuna propuesta de penalidad al Gobernador civil, quien resolverá precisamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, dando la Secretaría traslado al Ministerio de Abastecimientos, dentro el tercer día, de la resolución recaída.

Artículo 14. Si el consignatario, al recibir un pedido, notare que la calidad de la harina no correspondía a su clase, por contener materias extrañas o estar mezclada con harinas inferiores, levantará acta, que remitirá a la Junta provincial, con muestra por duplicado, en paquetes cerrados y lacrados, para que gubernativamente sean exigidas las responsabilidades que procedan, sin perjuicio de las reclamaciones, que en otra vía pudiera entablar el lesionado.

Artículo 15. Se mantiene a los Ayuntamientos, ajustándose a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la ejecución de la ley de Subsistencias, la facultad de resolver todo cuanto se refiere al precio, forma, elaboración y modo de efectuarse la venta del pan.

Artículo 16. Los trigos y harinas, dentro del término municipal, circularán libremente; fuera de éste, sin salir de la provincia, y salvo disposiciones especiales que pueda dictar el Ministerio de Abastecimientos, con guías expedidas por el Alcalde, comprensivas del nombre del comprador, y de su residencia, estaciones de embarque y destino, cantidad y precio.

Cuando se trate de trigos o harinas que han de cambiar de provincia, será condición indispensable para su circulación y facturación la guía autorizada por el Gobernador de la provincia, con los detalles anteriormente expresados.

No se autorizará la circulación de trigo que no vaya consignado a determinada Comisión de compras.

Artículo 17. Los cargamentos de trigo argentino adquirido por el Estado, se caperán en lo sucesivo al precio de 46 pesetas los 100 kilogramos, franco berdo en puerto español.

Artículo 18. Los infractores de las prevenciones contenidas en este Real decreto, empezará a estar en vigor el día 21 del mes de la fecha, incurrirán en las sanciones establecidas en la vigente ley de Subsistencias. En caso de reincidencia, se pasará, por desobediencia, el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Cuando incurriesen en reincidencia los fabricantes de harina, los Gobernadores civiles podrán proceder al cierre de los establecimientos.

Artículo 19. Queda facultado el Ministerio de Abastecimientos para reglamentar los preceptos del presente Real decreto, según la práctica lo aconseje.

Dado en Palacio a catorce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Abastecimientos,  
Carlos Cañal.

(Gaceta 16 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales dirige a este Ministerio la siguiente comunicación:

La Junta local de Reformas Sociales de Valencia se dirigió a este Centro el 2 de Noviembre de 1918, manifestando que en la sesión celebrada el 29 de Octubre último resolvió solicitar del Instituto que acuerde conceder dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que ejerzan funciones de inspección de la ley de 4 de Julio de 1918, y que dichas dietas sean de igual cuantía que las concedidas a los Vocales obreros.

El Instituto ha estudiado detenidamente la petición de referencia, y resulta lo siguiente:

Las disposiciones legales vigentes sobre el particular, o sean: las reglas 25 y 27 de la Real orden de 2 de Agosto de 1904; el artículo 11 de la Real orden de 2 de Julio de 1909; el artículo 78 de las Instrucciones a los Inspectores del trabajo; el artículo 13 de la ley de 4 de Julio de 1913; y el artículo 38 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, han previsto y está prohibido solamente que cobren dietas los Vocales obreros de las Juntas, y que sea el Instituto de Reformas Sociales el que fije la cuantía de estas dietas, teniendo en cuenta el precio medio de los jornales y las circunstancias de cada localidad.

Solamente la regla 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ha establecido que tanto los Vocales obreros como los Vocales patronos cobren los gastos de los viajes cuando tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir a las sesiones de las Juntas o bien para ejercer algunas de las funciones de su cargo.

Pero ninguna de las expresadas disposiciones excluyen ni prohíben la concesión a los Vocales patronos de las respectivas dietas, y, en cambio, el artículo 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, denominada de mujeres y niños, puso a cargo del Ministerio de la Gobernación la reglamentación de las Juntas de Re-

formas Sociales, con las facultades amplias que desarrollan los artículos 20 y 31 y concordantes del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900.

Estas disposiciones legales no hablan de dietas, ni para los obreros, ni para los patronos, y tampoco establecen distinción alguna entre unos y otros, al señalar las funciones que les correspondan. Motivo por el cual, del mismo modo que dentro de sus facultades amplias ha podido el Ministerio de la Gobernación remunerar con dietas el servicio de los Vocales obreros, y poner el pago de estas dietas a cargo de los Ayuntamientos, podría ahora, dentro del derecho vigente, ordenar que sean remunerados con dietas los servicios de los Vocales patronos de las Juntas, y encargar a los Ayuntamientos del pago de las mismas.

De manera que el Instituto entiende que la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año permiten al Ministerio de la Gobernación señalar dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, y es lógico que, por analogía y porque los Ayuntamientos han organizado Negociados de Reformas Sociales, por la necesidad que tienen los Alcaldes de relacionarse constantemente con esas Juntas que ellos presiden, sean los Ayuntamientos los encargados del pago de las dietas a los Vocales patronos, en el caso, claro es, en que procede concederlas.

Estudiando esta conveniencia del Instituto, entiende que apoya la concesión los argumentos principales siguientes:

1.º El criterio de equidad.

Es innegable que la labor encargada a los Vocales patronos, ya muy intensa hasta el corriente año, por la complejidad de las funciones encomendadas a las Juntas, se ha agravado en intensidad por la ley de 4 de Julio de 1918, que además de una labor casi cotidiana, ha exigido que la inspección de su cumplimiento, dirigida por los Inspectores del trabajo, corra a cargo de las Juntas.

Bien que los patronos se hallen especialmente interesados en concurrir a las inspecciones junto a los obreros tutelados por la Ley, no puede el Estado ponerles traba económica ni obligarles a un perjuicio cierto, aunque de difícil valoración, sin compensar de algún modo, mediante la concesión de las dietas, los perjuicios que la labor de inspección, en días laborables, y casi a diario, les irroga.

Tal vez no sientan este perjuicio los patronos de la grande industria, que las más veces viven apartados de sus establecimientos o fábricas, servidos por técnicos o dirigiéndolos como tales. Pero los patronos de la pequeña industria, que en general concurren al trabajo con sus obreros, y por consecuencia se verían obligados a dejar de formar parte de las Juntas, si la intervención en ellas les hiciera perder el jornal diario.

Claro es que en la práctica resulta de difícil valorar en cada caso el perjuicio que sufre el Vocal patrono de que se trate; y posiblemente, apenas si las dietas han de resarcirle económicamente, pero tampoco son equiparables todos los obreros ni las necesidades e ingresos mínimos de cada uno; y esto no empece para que, por el cobro de las dietas, iguales para todos, disminuya en cada uno el perjuicio consiguiente al ejercicio del cargo del Vocal de las Juntas.

Aconseja la equidad, además, que todos los servicios y trabajos reclamados por el mejor cumplimiento de las leyes tengan la remuneración adecuada, siquiera ésto sea simple estímulo económico que acude el celo de los que comparten la tutela jurídica del obrero.

2.º El criterio de analogía.

Ocurre en efecto que las leyes del Jurado y Tribunales, en sus disposiciones 3.ª especial y 1.ª adicional, respectivamente, establecen el pago de dietas a los Jurados cuando soliciten, con la particularidad de que en los Tribunales industriales no distingue la Ley de 22 de Julio de 1912 entre Jurados patronos y obreros.

Verdad es que se trata en aquellas

leyes de cargos obligatorios y en fechas fijas, cuyo ejercicio puede motivar perjuicio de importancia. Pero, ello no obstante, aquellas leyes afirman el deseo del legislador de que las funciones peticionadas por el moderno derecho social ni sean cargo ni privilegio de ninguno y se realicen con el concurso de todos.

3.º El único argumento que, sin menoscabar el principio de la conveniencia de la concesión de las dietas a los patronos, aconseja guiarse por el criterio restrictivo es el que se deduce de considerar que se agravaran los gastos de los Municipios, en el supuesto de que sean éstos obligados al pago de las dietas.

Esta consideración, sin embargo, no puede influir cuando se trate de los pequeños Municipios, cuyas Juntas, en general, actúan con poca frecuencia. De modo que solamente tendría fuerza refiriéndola a las Juntas de las poblaciones de mayor comercio e industria; y en éstas, por ser precisamente las ciudades mayores y más ricas, no ha de alterar el pequeño gasto de referencia, la nivelación y marcha normal de los presupuestos municipales.

Admitido, pues, el principio de la posibilidad y la conveniencia de conceder dietas a los vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales procederá, no obstante, limitar su aplicación y pago a los patronos que las reclamen expresamente, y al caso único de la función inspectora del cumplimiento de las leyes sociales, que es el caso que en realidad exige la prestación continua de trabajo en horas laborables.

Y con estas limitaciones, el Instituto es de parecer que si V. E., con su más ilustrado juicio, lo considera oportuno, posible y conveniente, podría dictar una Real disposición, estableciendo:

1.º Que los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que presten servicios auxiliares de la Inspección de Trabajo, en los casos previstos en la legislación vigente o cumplimentando órdenes emanadas de la Inspección Central del Instituto de Reformas Sociales, podrán percibir dietas.

2.º Que percibirán estas dietas, en los casos citados, aquellos Vocales patronos que las reclamen expresamente por escrito, dirigido al Presidente de la Junta respectiva.

3.º Que dichas dietas serán de igual cuantía que las asignadas a Vocales obreros de las Juntas.

4.º Que el pago de las respectivas dietas correrá a cargo de los Ayuntamientos, que, al efecto, consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias.

En vista de la comunicación que antecede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer de acuerdo con lo que en ella se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1919.

BURGOS Y MAZO  
Señor Subsecretario de este Ministerio.  
(Gaceta 13 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

Sección de Mallorca  
D. Miguel Font y Gorostiza, Abogado del litre, Colegio de Palma, Secretario de la Excma. Diputación y en tal concepto Secretario también de la Junta provincial del Censo electoral de Baleares, Sección de Mallorca.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por la referida Junta el día 15 de Agosto corriente copiada a la letra dice así:

En la ciudad de Palma de Mallorca a 15 de Agosto de 1919 reunidos en la Sala de la Audiencia bajo la presidencia

cia del Ilmo. Sr. Presidente de la misma D. Valentin Diez de la Lastra los Sres. D. Sebastián Font, Director del Instituto General y Técnico, D. José Socías, Decano del Colegio Notarial, don Damián Serra Jefe de Estadística, don Jaime Font y Monteros, Presidente de la Real Academia de Medicina, D. Jerónimo Rius, Presidente de la Academia provincial de Bellas Artes, D. Antonio Rosselló, Presidente de la Cámara Oficial Agrícola, D. Lorenzo Bisbal, Presidente de la Igualdad y D. José Gomila, Presidente del Desarrollo del Arte como vocales propietarios; y D. Enrique Surada, Diputado 1.º del Colegio de Abogados en concepto de suplente por ausencia del vocal propietario D. Ramón Obrador; habiendo escusado su asistencia D. Domingo Munar, Presidente de la Unión Protectora Mercantil y no habiendo comparecido D. Gabriel Coll, vocal suplente designado por la Junta provincial de reformas sociales, D. Antonio Barceló, Presidente de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, D. Miguel Salom, Presidente de la Cámara Oficial de Comercio y D. Bartolomé Miralles, Presidente del Circulo de Obreros Católicos, no obstante estar citados legalmente: al dar las ocho horas señalada al efecto se declaró abierta la sesión por el Sr. Presidente quien seguidamente manifestó que en cumplimiento de lo preceptuado en el art.º 5.º de la R. O. de 2 de Julio último la Junta debía proceder a ver y fallar las reclamaciones de inclusión, exclusión y rectificación de electores en el Censo electoral remitidas por los Presidentes de las Juntas municipales de los pueblos en que se han producido; y en su consecuencia se dió cuenta de las mismas por el orden siguiente:

**Binisalem**

Se dió cuenta de una reclamación producida ante la Junta municipal del Censo electoral de Binisalem por don Antonio Batle Ramón, solicitando la inclusión en las listas electorales de aquella villa de Francisco Pol Pons, Antonio Rosselló Nadal, Antonio Reus Martí, Antonio Bibiloni Borrás, Andrés Pol Aranda, Juan Pons Sales, Miguel Pascual Lladó, Pedro Reus Pol, Antonio Salom Esteve, Guillermo Sales Garcías, Guillermo Roca Gelabert, Gabriel Rosselló Pol, Juan Vidal Cifre, Jaime Bestard Pascual, Miguel Martí Torrens, Antonio Esteve Pericás, Miguel Garriga Pol, Miguel Pol Bestard, Juan Ferrer Sureda, Miguel Reipés Salvá, Jaime Borrás Salom, Guillermo Pons Pons, Miguel Vidal Salom y Miguel Pons Pons; y constandingo acreditado por medio de documentos fehacientes que el reclamante acompaña que dichos individuos reúnen las condiciones que para ser electores exige el art.º 1.º de la vigente ley electoral, exceptuando únicamente a Francisco Pol Pons, Juan Pons Sales, Miguel Pascual Lladó, Miguel Pol Bestard, Juan Ferrer Sureda, y Miguel Vidal Salom cuya vecindad y residencia no se ha justificado, se acordó por unanimidad acceder a la inclusión solicitada a excepción de aquellos individuos cuya vecindad y residencia no se ha justificado.

**Campos del Puerto**

Se dió cuenta de una instancia suscrita por D. Mateo Prohens Mas, don Cosme Prohens Mas, D. Jaime Oliver Mas, D. Onofre Mas Moll y D. Miguel Mas Alou, solicitando en concepto de Vocales de la Junta municipal del Censo Electoral de la villa de Campos del Puerto, y por las razones que en el cuerpo del escrito se aducen, que la Provincial dejó sin efecto cuanto oficialmente aparece actuado por la municipal de la expresada villa en 5 del actual y reponiendo las cosas al estado que tenían al intentarse la celebración de la reunión del mismo día, se proceda a nueva convocatoria a sesión para llenar el objeto que no fué cumplido, y se provea lo necesario a fin de imponer los correctivos que por razon de los hechos denunciados en el escrito de que se trata, sean de aplicación.

Y en su vista considerando esta Junta provincial que si bien carece de competencia para dejar sin efecto la actuación de la municipal del Censo Electoral de la villa de Campos del Puerto, y reponer las cosas al ser y estado que tenían antes de intentarse la celebración de la sesión de 5 del actual, como los recurrentes pretenden, en la alegación de éstos se denuncia la comisión de hechos que de ser ciertos podrían constituir materia delictiva, acordó la Junta provincial por unanimidad dar traslado al Ilmo. Sr. Fiscal de la audiencia territorial de esta ciudad del escrito de D. Mateo Prohens Mas y los otros cuatro vocales de la repetida Junta municipal del Censo Electoral de Campos del Puerto, acompañando testimonio literal de la certificación librada por el Secretario de la misma Junta municipal y remitida a esta provincial, transcribiendo las actas de las dos sesiones que por aquella se suponen celebradas los días 5 y 7 del corriente a fin de que, si lo considera pertinente ejercite las acciones oportunas.

**Inca**

Se dió cuenta de dos reclamaciones producidas por D. Antonio Barceló Terrés ante la Junta municipal del Censo electoral de Inca solicitando la inclusión en las listas electorales de aquella ciudad de Miguel Ferrer Parets, Antonio Vanrell Jaume, José Vanrell Florit, Francisco Ramis Tortella, Agustín Galeano Frau, Rafael Morey Coll, Juan Bisellach Figuerola, Juan Payeras Fiol, Nadal Roselló Pons, Antonio Llabrés Llabrés, Antonio Mateu Amer y Antonio Vidal Torres; y constandingo acreditado por medio de documentos fehacientes que el reclamante acompaña que dichos individuos reúnen las condiciones que para ser electores exige el art.º 1.º de la vigente ley electoral, en conformidad con lo informado por la Junta municipal del Censo electoral de aquella ciudad se acordó por unanimidad acceder a la inclusión solicitada.

Se dió cuenta de otra reclamación producida ante la misma Junta municipal por D. Miguel Pujadas Ferrer, solicitando la inclusión en las listas electorales de Inca de Guillermo Pujades Fiol; y constandingo acreditado por medio de documentos fehacientes que el recurrente acompaña que dicho individuo reúne las condiciones que para ser elector exige el art.º 1.º de la vigente ley electoral, en conformidad con lo informado por la Junta municipal del Censo electoral en aquella ciudad se acordó por unanimidad acceder a la inclusión solicitada.

Se dió cuenta de otra reclamación producida ante la misma Junta municipal por D. Francisco Brunet Gelabert, solicitando la inclusión en las listas electorales de Inca de Tomás Borrás Paris, Juan Alberti Martorell y Magín Ferrer Melis; y constandingo acreditado por medio de documentos fehacientes que el reclamante acompaña que dichos individuos reúnen las condiciones que para ser electores exige el art.º 1.º de la vigente ley electoral, en conformidad con lo informado por la Junta municipal del Censo electoral de aquella ciudad se acordó por unanimidad acceder a la inclusión solicitada.

**Manacor**

Se dió cuenta de una reclamación producida por D. Sebastián Sansó Febrer ante la Junta municipal del Censo electoral de Manacor, solicitando la inclusión en las listas electorales de aquella ciudad de Cayetano Puerto Noguera, Melchor Riera Frau y Juan Piña Cortés; y constandingo acreditado por medio de documentos fehacientes que el reclamante acompaña que dichos individuos reúnen las condiciones que para ser electores exige el art.º 1.º de la vigente ley electoral, en conformidad con lo informado por la Junta municipal del Censo electoral de aquella ciudad, se acordó por unanimidad acceder a la inclusión solicitada.

Se dió cuenta de otra reclamación producida ante la misma Junta municipal por D. Juan Galmés Malberti solici-

tando la inclusión en las listas electorales de Manacor de Alcover Frau Jorge, Alcover Galmés Lorenzo, Gelabert Gomila Bernardo, Nadal Frau Bartolomé, Mestre Gomila Miguel, Llompart Femenias Melchor, Sansó Pont Juan, Santandreu Girard P. Juan, Riera Caldentey Guillermo, Parera Galmés Juan, Grimalt Galmés Miguel, Sirjes Riera Esteban, Durán Rosselló Juan y Pascual Femenias Lorenzo; y constandingo acreditado por medio de documentos fehacientes que el reclamante acompaña que dichos individuos reúnen las condiciones que para ser electores exige el artículo 1.º de la vigente ley electoral, en conformidad con lo informado por la Junta municipal de aquella ciudad se acordó por unanimidad acceder a la inclusión solicitada.

Se dió cuenta de otra reclamación producida ante la misma Junta municipal por D. Rafael Nadal Ribot solicitando la inclusión en las listas electorales de Manacor de Sebastián Riera Clasabal, Miguel Sansó Blanquer, Juan Rosselló Martí, Sebastián Perelló Riera, Melchor Riera Palliser, Juan Munar Durán, Guillermo Sansó Caldentey, Pedro Juan Santandreu Girard, Pedro Antonio Riera Salom, Miguel Ferrer Serra, Rafael Sureda Lluil, Miguel Surada Servera y Juan Rosselló Oliver; y constandingo acreditado por medio de documentos fehacientes que el reclamante acompaña que dichos individuos reúnen las condiciones que para ser electores exige el artículo 1.º de la vigente ley electoral, de conformidad con lo informado por la Junta municipal del Censo electoral en aquella ciudad se acordó por unanimidad acceder a la inclusión solicitada.

Se dió cuenta de otra reclamación producida ante la misma Junta municipal por D. Antonio Mas Domenge solicitando la inclusión en las listas electorales de Manacor de Mas Domenge Lorenzo, Febrer Fons Guillermo, Lluil Puigrós Mateo, Capó Febrer Jaime, Ramis Juan Juan, Estelrich Fons Andrés, Oliver Queiglas Miguel, Truyol Más Miguel, Pastor Serra Andrés, Llodrá Puigrós Gabriel, Bassa Sureda Sebastián y Sureda Fons Antonio; y constandingo acreditado por medio de documentos fehacientes que el reclamante acompaña que dichos individuos reúnen las condiciones que para ser electores exige el artículo 1.º de la vigente ley electoral, en conformidad con lo informado por la Junta municipal del Censo electoral de aquella ciudad se acordó por unanimidad acceder a la inclusión solicitada.

**Marratxi**

Se dió cuenta de las reclamaciones producidas ante la Junta municipal del Censo electoral de Marratxi solicitando su inclusión en las listas electorales de aquella villa de Ramon Cañellas Creus, Monserrate Romaguera Cañellas, Sebastián Romaguera Cañellas, Martín Mestre Serra, Antonio Servera Roca, José Rigo Palou, Juan Cañellas Roca, Sebastián Boyer Gari, Gabriel Capó Serra, Juan Sans Frau, Juan Serra Serra, Miguel Ramis Bestard, Francisco Palou Frau, Juan Miralles Cañellas, Juan Bestard Corró, Miguel Cañellas, Matas, Juan Estarellas Roca, Miguel Serra Frau, Juan Serra Bestard, José Frontera Santandreu, Antonio Serra Ramis, Sebastián Barrera Frau, Miguel Creus Barrera, Jaime Cañellas Sastre, Antonio Capó Sabater, Onorato Trias Gama, Bartolomé Garau Frau, Juan Serra Carrió, Poncio Llaneras Mudoy, Martín Serra Cañellas, Juan Siquier Siquier, Jaime Fiol Sureda, Sebastián Oliver Moll, Jaime Gelabert Compañy, Bernardo Matas Oliver, Lorenzo Salom Perelló, Matias Cañellas Terraza, Juan Cañellas Amengual, Juan Serra Cañellas, Antonio Mut Serra, Gaspar Alemañy Sabater y Juan Siquier Bennasar; y constandingo acreditado por medio de documentos fehacientes que el reclamante acompaña que dichos individuos reúnen las condiciones que para ser electores exige el artículo 1.º

de la vigente ley electoral, exceptuando únicamente a Juan Cañellas Amengual, Juan Serra Cañellas, Antonio Mut Serra, Gaspar Alemañy Sabater, y Juan Siquier Bennasar cuya edad no se ha justificado en legal forma y que Juan Estarellas Roca el día 5 del corriente no había cumplido la edad de 25 años, se acordó por unanimidad acceder a la inclusión solicitada a excepción de Juan Cañellas Amengual, Juan Serra Cañellas, Antonio Mut Serra, Gaspar Alemañy Sabater, Juan Siquier Bennasar y Juan Estarellas Roca.

Se dió cuenta de otra reclamación producida ante la misma Junta municipal solicitando la exclusión de las listas electorales de Marratxi de Pablo Moll Busquets, por haber perdido la vecindad y no habiéndose acreditado que dicho individuo haya dejado de ser vecino de Marratxi se acordó por unanimidad, no haber lugar a la exclusión solicitada.

Se dió cuenta de otra reclamación producida ante la misma Junta municipal por el elector número 137, de la 2.ª Sección Andrés Homar Carrió solicitando la rectificación de su segundo apellido «Orespi» con que figura en el Censo; y constandingo acreditada la exactitud de los hechos por medio de certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento, en conformidad con lo informado por la Junta municipal se acordó por unanimidad acceder a lo solicitado.

**Montuiri**

Se dió cuenta de una reclamación producida ante la Junta municipal del Censo electoral de Montuiri por D. Miguel Martorell Miralles, solicitando la inclusión en las listas electorales de aquella villa de Antonio Martorell Jordá, Jaime Mas Gallard, Pablo Rosifol Mas, José Cerdá Juliá, Antonio Cerdá Andreu, Gabriel Cerdá Andreu, Pedro Juan Cerdá Llompart, Juan Gallard Pocovi, Lorenzo Gallard Ginard, Jaime Mayol Gomila, Lorenzo Mayol Trobat, Pedro Juan Gelabert Llaneras, Juan Verger Cerdá, Juan Socías Cerdá y Miguel Cerdá Juan; y constandingo acreditado por medio de documentos fehacientes que el reclamante acompaña que dichos individuos reúnen las condiciones que para ser electores exige el art.º 1.º de la vigente ley electoral, en conformidad con lo informado por la Junta municipal de aquella villa se acordó por unanimidad acceder a la inclusión solicitada.

Se dió cuenta de otra reclamación producida ante la misma Junta municipal por D. Miguel Martorell Miralles, solicitando la exclusión de las listas electorales de Montuiri por haber perdido la vecindad, de Antonio Gomila Ferrer, Pedro Juan Trobat Andreu, Francisco Cerdá Garcia, Juan Nicolau Ribas, José Mas Cerdá, José Mas Munar, Juan Bautista Mas Sastre, Pedro Juaneda Lozano, Antonio Bauzá Feliu, Andrés Galmés Gayá, Esteban Galmés Mayol, Juan Suñer Adrover, Miguel Suñer Mascaró, Jorge Garcías Pocovi, Sebastián Riera Pont, Jaime Servera Munar, Lorenzo Servera Munar; y constandingo acreditado por medio de certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento que dichos individuos han perdido la vecindad en aquella villa, en conformidad con lo informado por la Junta municipal se acordó por unanimidad acceder a la exclusión solicitada.

Se dió cuenta de otra reclamación producida ante la misma Junta municipal por D. Miguel Martorell Miralles solicitando que los electores de la primera sección n.º 68 Bartolomé Fiol Pocovi, Molinar 27, n.º 278 Jaime Rosifol Marimón, Pozo Nuevo 11, n.º 327 Bartolomé Verger Garcías, Peña 3, y los de la 2.ª n.º 28 Sebastián Bauzá Moll, Mercado 4, n.º 132, Gabriel Jaume Trobat, Mayor 8, n.º 19 Benito Bauzá Bauzá, Bajo 46, n.º 311 Antonio Socías Mas, Palma 25 y n.º 347 José Vich Trobat, Quintana 12 sean dados de baja en la sección en que figuran y de alta en la que por sus actuales domicilios de-

ben figurar; y constando acreditada la exactitud de los hechos por medio de certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento, en conformidad con lo informado por la Junta Municipal se acordó por unanimidad acceder a dicha solicitud.

Palma

Se dió cuenta de las reclamaciones producidas ante la Junta municipal del Censo electoral de Palma solicitando la inclusión en las listas electorales de esta ciudad de Bartolomé Amengual Crespi, Antonio Ferrer Bannasar, Antonio Morrey Reinés, Julián Rosselló Martorell, Jaime Campins Cirer, Vicente Balansa Navarro, José Mur Sancho, Mariano Rovira Sellares, Damián Pons Cabrer, Pedro Juan Calafell Terrades, Juan Cerdó Pujol, José Juliá Arnau, Antonio Lliteras Ginard, Francisco de Asprer Pastors, Baltasar Salva Miralles, Andrés Seryera Monserrat, José M. Vidal Piñar, Antonio Vive Oliver, Antonio Ramón Vich, Francisco Canet Castañer, José Martorell Daviu, Jaime Cerdá Vives, Antonio Payeras antes Salmira Pons, Bartolomé Ordinas Amengual, José Forteza Fuster, Antonio Fuster Valls, Jaime Febrer Gomila, Miguel Bestard Mir, Jaime Simonet Blascos, Cándido Fuster Fuster, Miguel Miró Cortés, Gabriel Esteve Llompert, Esteban Bonnin Miró, Jaime Bonnin Cortés, Juan Bonnin Cortés, Juan Bernat Jaume, Miguel Sureda Blanes, Gabriel Palmer Bosch, Enrique Lascano Julian, Antonio Jaume Cerdá, José Abrines Quetglas, Julián Oliver Verd, Antonio Torres Clapés, José Casasnovas Obrador, José Humbert Martorell, Juan Mayol Pizá, Pedro Alcover Maspons, José Cortés Forteza, Arnaldo Ramis Vanrell, Rafael Vich Bannasar, Gaspar Aguiló Cortés, Andrés Casellas Casellas, Juan Coll Llobera, Francisco Frontera Bernat, Juan Quetglas Fluxá, Guillermo Mut Roig, Bartolomé Guasp Gelabert, Joaquín Coll Fuster, Miguel Vanrell Dalmau, Gabriel Cifre Borrás, Miguel Vanrell Dalmau, Gabriel Llompert Salas, Guillermo Vanrell Dalmau, Guillermo Vanrell Dalmau, Joaquín Coll Fuster, Nicolás Villalonga Colomer, José Ramis de Ayreñor Rosselló, Antonio Andreu Fontcuberta, Sebastián Torrens Truyols, Bartolomé Bauzá Pou, Cristóbal Massana Figuerola, Matias Sabater Picornell, Matias Sabater Picornell, Sebastián Salas Ros, Damián Ramonell Llobera, José Ramis Compañy, Lorenzo Calafat Jaume, Sebastian Matas Munar, Gabriel Ignacio Llobera Amer, Pedro José Tous Alemany, Cayetano Aguiló Aguiló, Antonio Torrens Bannasar, Antonio Torrens Calatayud, Francisco Serrano Bosselló, Pedro Pons Calafell, José Torrens Calatayud, José Aguiló Pomar, Jaime Cortés Segura, Agustín Forteza Piña, Juan Miró Picó, Jaime Tarongí Segura, Nicolás Damero Rosillo, Pablo Segura Miró, José Cortés Cortés, Emilio Cortés Cortés, Gabriel Vidal Bannasar, Miguel Vidal Bannasar, Gregorio Amengual Ramis, Bartolomé Oliver Oliver, Sebastián Llinas Casellas, Miguel Vidal Monserrat, Antonio Moger Jaume, Bartolomé Salvá Salvá, Bartolomé Alorda Escalés, Miguel Seguí Palmer, Jenaro Brindón Jover, Bartolomé Arriagues Cañellas, Antonio Sabater Vaquer, Sebastián Ballester Moll, Pablo Martí Gallego, Vicente Vila Coll, Miguel Mulet Borrás, José Bonnin Aguiló, Gabriel Darder Canaves, Rafael Ignacio Cortés Piña, Juan Cifre Moya, Pedro Francisco Ferrá M. R., Rafael Perez Colavida, Andrés Mateu Salom, Tomás Rodríguez Miquel, Julián Vicens Bestard, Benito Pujol Ferrá, José Barrera Coll, Mateu Barrera Coll, Juan Obrador Fullana, Miguel Olfre Martí, Monserrate Matas Meja, Antonio Matas Mellá, Gabriel Palmer Catala, Bernardo Quintana Campins, Juan Mulet Amengual, Miguel Frau Serra, Pedro Fiol Contesti, Bartolomé Pastor Janer, Sebastián Estela Morla, Lorenzo Capellá Serra, Pedro Antonio Ferrer Jans Rebasa, Juan Cirerols Monserrat, Miguel Jaume Rebasa, Miguel Caidés Payeras, Pedro Oli-

ver Llompert, Damián Cardell Garcia, Antonio Noguera Salva, Rafael Tomás Barceló, Juan Noguera Salvá, Damián Terrasa Tomás, Miguel Mulet Salvá, Guillermo Roig Mari, Bernardo Cantallops Cantallops, Francisco Tomás Rubi, Miguel Campaner Dols, Sebastián Serra Cantallops, Bernardo Vidal Noguera, Pedro Seguí Compañy, Matias Amengual Oliver, Gabriel Amengual Oliver, Esteban Barceló Ramis, Jaime Carbonell Roca, Monserrate Amengual Oliver, Lorenzo Amengual Oliver, Bartolomé Horrach Villalonga, Bernardo Sagrera Llaneras, Gabriel Barceló Nebot, Antonio Miralles Ribas, Jaime Forteza Pomar, Bartolomé Pizá Bujosa, Miguel Crespi Sancho, Juan Pascual Mora, Juan Mateu Morell, Pedro José Capó Gayá, Gabriel Obrador Alou, Gabriel Roca Reynés, Gabriel Catalá Escanellas, Antonio Ripoll Mas, Damián Grau Frau, José Casasnovas Nicolau, Manuel Garau Frau, José Bonnin Fuster, Antonio Martínez Piquerías, Jaime Ginard Roig, Juan Colom Vidal, Ramón Martínez Piquerías, Mateo Cañellas Bordoy, Eduardo Bonafons Fatorsi, Andrés Roca Ferrá, Laureano Blanchart Prats, Pedro Mari Torres, Juan Luis Pons, Antonio Coll Bosch, Juan Colom Vidal, Bartolomé Salord Escandell, Antonio Balaguér Cladera, Gabriel Binimelis Sanchez, Ignacio Binimelis Sanchez, Gabriel Salleras Riera, Manuel Cortés Aguiló, Juan Reynés Muntaner, Cristóbal Pou Pizá, José Jaume Creus, Vicente Riera Ferrer, Rafael Salamanca Pons, Jaime Mir Bover, Rogelio Fernandez Aguiló, Miguel Ramis Medinas, Gabriel Ramis Medinas, Andrés Cirerol Salom, Juan Bibiloni Amengual, José Pardo Lopez, Jaime Blanco Picó, Gabriel Alou Bernat, Mateo Rotger Vives, Jaime Cifre Suau, Bartolomé Cardona Rosselló, Juan Ripoll Torres, Comse Miguel Vidal, Miguel Provencal Palmer, Juan Puig Pascual, Antonio Miró Miró, Tomás Ignacio Recas, Bartolomé Castañer Dayá, Cristóbal Castañer Palmer, Pedro Basa Pol, Lorenzo Florit Barceló, Jaime Vicens Martorell, Miguel Miró Miró, Cayetano Miró Miró, Antonio Pons Serra, Juan Perelló Rabert, Benito Bonnin Fuster, Francisco Miró Aguiló, Bartolomé Cerdá Cardell, Mateo Llodrá Gelabert, Juan Mas Fiol, José Abraham Colomar, Antonio Suau Zanoguera, Tomás Vidal Roca, Gabriel Ferrer Garí, José Cortés Cortés, Juan Perelló Cerdó, Juan Tomás Reinés, Francisco Sureda Hernandez, Gabriel Reus Toriella, Ignacio Munner Torrens, Miguel Piña Pomar, Antonio Magraner Martorell, Miguel Muntaner Torrens, Fernando Ramirez Llamas, Miguel Benito Garcias, Antonio Fernandez Homar, Faustino Mas Sampol, Bartolomé Cortés Aguiló, Luis Cortés Cortés, Bartolomé Bosch Sansó, Mateo Bosch Sansó, Juan Grimalt Bujosa, Tomás Mercader Ventura, Juan Engroñat Servera, José Garcias Amengual, Bartolomé Viñals Mas, Francisco Fuster Aguiló, Bernardo Oliver Pizá, Pedro Maura Escanellas, Pablo Fuster Cortés, Francisco Frau Roca, Miguel Garrell Rosselló, Ricardo Fuster Miró, Juan Mulet Pasaual, Juan Segura Aguiló, Pablo Mir Ferrer, Juan Segura Aguiló, Bernardo Borrás Salvá, Miguel Ferrer Villalonga, Juan Durán Colombás, Jorge Valenti Aguiló, Juan Segura Aguiló, Germán Ballester Janer, Juan Segura Aguiló, Jaime Palmer Clary, José Palmer Roca, Juan Forteza Bisquerria, Antonio Cifre Remedio, Pedro José Terrasa Pujol, José Ripoll Barceló, Juan Femenia Arrom, José Batle Vidal, Fernando Ribas Duval, Juan Miró Miró, Luis Miró Granada Tomás, Antonio Suau Roca, Juan Puig Bartomeu, Matias Suau Sans, Juan Pericás Coll, Pablo Morro Vaquer, Andrés Pol Matheu, Joaquín Mayen Diaz, Antonio Suau Roca, Juan Blanch Jaume, Vicente Juan Serra, Juan Lladó Carbonell, José Cladera Fornés, Luis Ramis Bernal, Juan Pallicer Enseñat, Miguel Juliá Oliver, Miguel Llaneras Rayo, Guillermo Palmer Moll, Mateo Pascual Estarellas, Fernando Truyol de Villalonga, Jerónimo Garcia Valle-

jo, Claudio Marcel Siquier, Rafael Jaume Pol, José Modinas Pastor, Miguel Serra Bannasar, Antonio Marcel Amer, Simon Pons Massot, Rafael Ferrer Pol, Bernardo Salvá Campins, Manuel Montatis Allendesalazar, Antonio Bauzá Bosch, Pedro Ramis Expósito, Pedro Garcia Compañy, Jorge Compañy Ferrer, Juan Más Martorell, Juan Salvá Vidal, Miguel Más Cardell, Francisco Amengual Gelabert, Claudio Marcel Siquier, Antonio Salvá Marcús, Juan Rayó Pons, Miguel Albertí Más, Felix Lorenzo Adrover, Castor Moreno de la Riva, Andrés Monserrat Martorell, Bartolomé Juan Compañy, José Oliver Alemany, Vicente Verger Bon, Jaime Barceló Tauler, José Ferrer Arrom, Juan Fullana Taberner, Andrés Estelrich Más, Gabriel Canals Roca, Miguel Marcús Catañy, Jaime Cañellas Nadal, Miguel Juan Serra, Francisco Maura Verger, Onofre Martorell Bibiloni, Juan Llabrés Vaquer, Juan Terrasa Bordoy, José Moragues Manzano, Juan Valls Rotger, Magin Moranta Bestard, Pedro Antonio Boach Morey, Melchor Miguel Morey, Jose Grimalt Verd, Juan Magraner Vidal, Jaime Sabater Davó, Cristóbal Roca Seguí, Sebastián Bauzá Bosch, Pablo Feliu Compañy, Maquel Echar Bujosa, Miguel Forteza Segura, Jaime Artigues Munar, Guillermo Morey Morey, Juan Font Sansó, Pedro Juan Pascual Roselló, Antonio Gelabert Vanrell, Julian Mut Carbonell, Bartolomé Mir Bannasar, Adolfo Dameto Ruten, Jaime Serra Orell, Miguel Rosselló Lull, Juan Albertí Albertí, Mariano Morell Verd, Antonio M. Amer Sastre, Sebastián Martínez Oliver, Juan Montaner Verd, Pedro José Sureda Bimet, Juan Garcias Genovart, José Pociuvi Martorell, Gabriel Planas Bosch, Juan Lopez Castelló, Jaime Bosch Oliver, Sebastián Barceló Roig, Antonio Jaume Nadal, Antonio Bauzá Cantallops, Gabriel Más Ribas, Jaime Serra Vidal, Andrés Parrieti Vidal, José March Ferrer, Antonio Moyá Coll, Miguel March Ferrer, Bartolomé Colom Bibiloni, Juan Gralla Medinas, Gabriel Gralla Medinas, Antonio Vich Cañellas, Juan Zaforteza Villalonga, José Zaforteza Villalonga, Gabriel Prats Fiol, Sebastián Avellá Sampol, Jaime Luis Pou Moragues, Alberto Sanchez Garcia, José Canet Crespi, Luis Galindo Alcedo, Joaquín Rovira Truyols, Benito Colombás Rubi, José Oriandz Mellá, Lorenzo Vicens Ferrer, Antonio Vallespir Mas, Jaime Guasp Perelló, Jaime Puig Alorda, Joaquín Fuster Rosillo, José Oliver Arbós, Jaime Triay Pallicer, Mateo Nebot Antich, Antonio Ballester Llambias, Antonio Moragues Cabot, Jaime Escaleras Real, Rafael Ramis Togores, Jaime Sastre Noguera, Guillermo Creus Bernat, Nicolás Bannasar Salas, Roman Muret Badia, Miguel Llabrés Mayol, Francisco Barbará Serra, Juan Ramis Gelabert, José Vilanova Saucedo, Bartolomé Sastre Mas, Joaquín Fuster Rosillo, Pedro Mateu Mairata, Francisco Roca Simó, Francisco Mir Oliver, Bartolomé Sabater Poquet, Miguel Garau Sureda, Melchor Serra Morro, Melchor Oliver Montaner, Manuel Rotger Peinado, Pedro Mascaró Torrens, Bernardo Martorell Bauzá, Pascual Buenaventura Ginard, Antonio Vicens Alemany, Pedro Covas Claf, Bartolomé Juan Sansó, Evaristo Allué Palacios, Bernardo Pujol Esteve, Sebastián Pujol Esteve, Juan Matas Palmer, Pablo Arbau Oliver, Juan Miralles Amengual, Juan Orell Ripoll, José Martínez Roig, Jaime Martínez Roig, Juan Prats Guasch, Vicente Sans Pastor, Antonio Cañellas Carbonell, Juan Moreno Fernandez, Cristóbal Muntaner Torrandell, Bartolomé Cabanellas Masanet, Bartolomé Cabanellas Masanet, Vicente Prats Femenias, Juan Ferrer Palmer, Bernardino Pujol Rosselló, Miguel Palmer

Ferrer, Joaquín Rodríguez Moll, Salvador Servera Oliver, Guillermo Costa Vanrell, Francisco Juliá Noguera, Remigio Ramirez Sobrino, Lorenzo Morilla Sitges, Juan Garcias Porcel, Antonio Garcia Gutierrez, Damián Quintana Alomar, Antonio Coll Llabrés, Antelmo Espasas Alemany, Bartolomé Frau Pons, José Porcel Juan, Juan Porcel Juan, Román Pano Socies, Miguel Fuster Valls, José Ripoll Barceló, Miguel Fuster Valls, Miguel Gil Carbonell, Juan Luque Martin, Gabriel Paul Gordiola Amengual, Manuel Perelló Crespi, Juan Fiol Oliver, Jaime Antonio Buenaventura Coll Pujol, Gabriel Vidal Verdura, Francisco Bello Serrano, Tomás Pastor Amengual, Rafael Vich Rosselló, Miguel Esteve Sajar, Francisco Morey Castañer, Antonio Morrey Castañer, Antonio Palmer Roca, José Cunill Roca, Bartolomé Pons Coll, Juan Salvá Roca, José Abraham Colomar, Juan Rubert Estelrich, Gabriel Salvá Xamena, Andrés Martorell Artigues, Manuel Martínez Tomás, Juan Vives Oliver, Jaime Lladó Oliver, Gabriel Monserrat Suau, Miguel Masot Pujol, Juan Navarro Campomar, Antonio Vive Oliver, José Miró Granada Tomás, Rafael Gallur Font, Matias Romaguera Castelló, Miguel Moll Ferrer, Miguel Mulet Puigserver, Sebastián Tries Compañy, Martin Tries Compañy, José Juan Juan, Andrés Serra Cladera, Francisco Oliver, Busquets, Guillermo Coll Mora, Juan Tomás Contesti, Sebastián Pizá Crespi, Mateo Martí Miquel, Antonio Femenias Oliver, Juan Seguí Rigo, Antonio Miquel Truyol, Juan Valls Pomar, Miguel Ribas Terrasa, Antonio Nadal Mas, Bernarde Nadal Mas, Guillermo Cladera Salom, Guillermo Escaleras Palmer, Juan Pol Campins, Antonio Serra Martorell, Miguel Cabot Calafell, Jaime Salamanca Boned, Francisco Vallespir Arbós, Guillermo Vaquer Gil, Juan Castelló Salamanca, Jaime Sabater Barceló, Bartolomé Sans Ordinas, Jaime Cabrer Tous, Melchor Llabrés Llabrés, Juan Noguera Barceló, Juan Garcias Cabrer, Gabriel Garcias Cabrer; y constando acreditado que dichos individuos reunen las condiciones que para ser electores exige el artículo 1.º de la vigente Ley electoral, exceptuando unicamente a Francisco Frau Roca, José Ferrer Arrom, Juan Garcia Genovart y Pablo Arbou Oliver cuya edad no se ha justificado y que Andrés Casalles Casellas, Francisco Frontera Bernat, José Ramis Compañy, Andrés Mateu Salom, Juan Pascual Mora, Bernardo Sagrera Llaneras, Gabriel Binimelis Sanchez, Juan Reinés Muntaner, Jaime Mir Bover, Rogelio Fernandez Aguiló, José Pardo Lopez, Francisco Miró Aguiló, Mateo Llodrá Gelabert, Guillermo Morrey Morey, Miguel Massot Pujol, Francisco Oliver Busquets y Juan Seguí Rigo, no habían cumplido el día 5 del corriente la edad de 25 años; se acordó por unanimidad acceder a las solicitudes solicitadas, a excepción de aquellos individuos cuya edad no se ha justificado o que el día 5 del corriente no habían cumplido la edad de 25 años. Se dió cuenta de las reclamaciones producidas ante la Junta municipal del Censo electoral de Palma solicitando la inclusión en las listas electorales de esta ciudad de Rigoberto Domenech Valls, Amador Calafat Jaume, Antonio Ferragut Sbert, Nicolás Canet Ginard, Antonio Estela Moll, Arnaldo Garau Capó, Antonio Llabrés Busquets, Gabriel Mir Bernat, Ramón Andreu Montagut, Gabriel Mir Bernat, Juan Vazquez Humasque, Bartolomé Fiol Nicolau, Jaime Fuster Fuster, Rafael Pomar Bonnin, Manuel Enrich Cortés Aguiló, Andrés Roig Prohens, Sebastián Riera Vaquer, José Verger Arrom, Miguel Femenia Palmer, Antonio Fiol Compañy, Jaime Femenia Palmer, Guillermo Cifre Bibiloni, Juan Perelló Roca, José Aguiló Pomar, Juan Miguel Binimelis, Jaime Ferrer Martí, Antonio Piña Forteza, Jorge Riutort Cerdó, Baltasar Salsmanca Fluxá, Miguel Mulet Borrás, Miguel Quetglas Carrió, Francisco Giler Carbonell, Daniel Gimenez Bannasar, Gui-

lerno Picornell Ferragut, Antonio Obrador Ripoll, Joaquín Castellet Gomila, Juan Serra Vich, Bartolomé Oliver Vidal, Antonio Rous Cantallops, Miguel Roca Fiol, Antonio Ballester Martí, Gabriel Vich Moyá, Juan Terrasa Nicolau, Bartolomé Salvá Comas, Juan Oliver Burguera, Juan Mesquida Ferrá, Jaime Juan Vanrell, Rafael Jaume Sureda, Francisco Munar Tomás, Miguel Mulet Frau, Bartolomé Gayá Garcías, Bartolomé Ferrer Burguera, Guillermo Batle Rigo, José Bordoy Gayá, Francisco Bordoy Gayá, Bartolomé Aloy Vanrell, Juan Bibiloni Sastre, Bernardo Bauzá Font, Antonio Bauzá Jaume, Sebastián Bauzá Jaume, Pedro J. Bibiloni Pou, Miguel Clar Tomás, Pedro Fiol Contesti, Juan Fullana Vanrell, Antonio Daviu Pons, Miguel Campaner Dols, Rafael Cladera Soler, Bartolomé Comas Buades, Francisco Claverol Ferrera, Bartolomé Barceló Más, Gabriel Barceló Nebot, Esteban Barceló Noguera, Gabriel Bibiloni Amengual, Miguel Vich Cantallops, Salvador Tortosa Juan, Guillermo Tous Santmartí, Miguel Salvá Puig, Mateo Salvá Salvá, Antonio Seguí Mayol, Rafael Serra Cantallops, Tomás Roig Crespi, Guillermo Pou Cantallops, Bartolomé Pons Jener, Pedro Antonio Pou Estradas, Juan Pou Munar, Felipe Puigserver Bibiloni, Juan Pizá Pou, Antonio Oliver Llanaeras, Juan Noguera Salvá, Bartolomé Miralles Verd, Juan Frau Serra, Marcial Cabot Roca, Juan Coll Llanaeras, Miguel Frau Serra, Bartolomé Garcías Gomila, Antonio Gínard Llompart, Juan Garcías Pou, Antonio Garau Canallops, Pedro Janer Martorell, Antonio Llanaeras Mudo, Miguel Monserrat Salvá, Gabriel Roig Viny, Miguel Liabrés Amengual, Ignacio Poi Palmer, Julián Martínez Bordoy, Bartolomé Castell Humbert, Miguel Soler Martorell, José Alfaro Durán, Miguel Castañer Puig, Juan Oliver Ordinas, Martín Orpi Melis, José Romaguera Sastre, Miguel Ramis de Ayreflor Saura, Bartolomé Mateu Ramón, Isidro Hogaldó García, Bartolomé Juan Amengual, Jaime Sansó Dalmau, Antonio Quetglas Massaner, Juan Meridiano Castañer, Lorenzo Mesquida Bojosa, Pedro Pons Pizá, Tomás Luis, Antonio Miralles Vives, José Riutort Sancho, Miguel Riera Enseñat, Juan Bauza Aloy, Jaime Fornés Moncadas, Bartolomé Aguiló Iglesias, Sebastián Caidentey Darder, Bernardo Martorell Ferrer, Juan Rotjer Salas, Miguel Fullana Amengual, Jaime Sancho Adrover, Jaime Marroig Vidal, Antonio García R. Tenorio, Bartolomé Pizá Barceló, Rafael Frau Pelletero, Bartolomé Arbós Mir, Nadal Alberti Mas, Gaspar Rayó Pons, Miguel Palmer Fluxa, Jaime Torrandell Alomar, Antonio Sanchez, Francisco Vidal Sureda, Antonio Subirá Sansó, Guillermo Barceló Morey, Matias Fernandez Mateu, Juan Vives Nicolau, Jaime Triay Palliser, Gabriel Alorda Mateu, Fernando Arnal Sagreras, Pedro Juan Covas Monserrat, Juan Casasnovas Palmer, Juan Nadal Bosch, Gabriel Pujol Mir, Juan Estarellas Carbonell, Antonio Vidal Audeguer, Lorenzo Barceló Plomer, Rafael Zamorano Sanchez Martín Amengual Abraham, Juan Fernandez Santurio, Sebastián Miralles Sbert, Francisco Alción Robles, Juan Salom Calafell, Jaime Terrasa Morey, Antonio Mora Gil, Juan Tomás Contesti, Antonio Serra Simó, Rafael Reus Noguera, Bartolomé Rigo Vert, Miguel Quetglas Serra, Arnaldo Florit Canaves, Francisco Vallespir Arbós, Juan Sampo Roca, Jaime Alorda Frontera, Juan Vaquer Palliser, Nicolás Bosch Reus, Onofre Rullán Matas, Bartolomé Vaquer Romaguera, José Mir Manera, Sebastián Ramon Vallespir, Francisco Colom Serra, Bartolomé Bauzá Pons; y no habiéndose acreditado en debida forma que dichos individuos sean mayores de 25 años, se acordó por unanimidad, en conformidad con lo informado por la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad no haber lugar a la inclusión solicitada.

Se dió cuenta de cinco reclamaciones

producidas por D. Sebastián Rosselló ante la misma Junta Municipal del Censo electoral de esta ciudad solicitando la inclusión en las listas electorales de Palma de Miguel Muntaner Torrens, Pablo Nadal Durán, Sebastián Nadal Quetglas, Pedro Oliver Oliver, Juan Palmer Miralles, Bartolomé Palmer Sampo, Juan Piña Aguiló, Arturo Pomar Aguiló, Onofre Pomar Rosselló, José Pujol Colom, Juan Riera Grimait, Miguel Ripoll Estarás, Bartolomé Rotger Gual, Juan Segura Segura, Pedro Juan Segura Segura, Juan Suñer Liadó, Antonio Terrasa Darder, Pedro Urgellés Colom, Vicente Valls Pomar, Francisco Vicens Fernandez, José Vich Quetglas, Sebastián Avellá Sampo, Agustín Barceló Ramis, Juan Bisquerra García, José Cañellas Más, Antonio Ferrer Mateu, Miguel Frau Coll, Antonio Jordi Biendicho, Antonio Jordi Monserrat, Juan Roca Sagreras Francisco Rosselló Rosselló, Antonio Rovira Estadés, José Segura Piña, Luis Segura Piña, Enrique Segura Piña, Juan Varo Valla, Felipe Xamena Roca José Aguiló Bonnin, Pablo Aguiló Fuster, Agustín Aguiló Valentí, Cayetano Aguiló Bonnin, Agustín Aguiló Segura, Ignacio Alberti Reinés, Antonio Alcover Maspons, Gabriel Amengual Riera, Antonio Barceló Pellicer, Damián Barceló Canals, Pedro Capellá Amengual, Mateo Carrió Amorós, Francisco Castellet Molins, Pedro Enseñat Mut, Guillermo Ferragut Orpi, Jacinto Ferrer Fullana Pedro Fuster Pujol, Andrés Fuster Fuster, Ricardo Fuster Miró, Juan Gil Amengual, Bartolomé Genestra Figuerola, Pablo Genestra Figuerola, Miguel Hernandez Massaner, Juan Miserol Bisquerra, Jaime Miserol Janer, Francisco Moré Torres, Francisco Prats Miralles, Pedro Riera Mulet, José Riera Bosch, Miguel Sampo Bisquerra, Jaime Sancho Cañellas, Miguel Urba Dolores, Miguel Aguiló Bonnin, José Aguiló Aguiló, Sebastián Bennasar Capó, José Bonnin Aguiló, Francisco Campo Tomás, Pedro Darder Canals, Nadal Ferragut Liadó, Jaime Ferrer Riera, Francisco Ferrer Ferrandó, Jaime Ferrer Oliver, Sebastian Ferriol Ballester, José Fuster Miró, Ant.º Juan Fuster, Antonio Juan Clapes, Salvador Llompart Alcover, Bartolomé Llompart Jimenez, Guillermo Mas Quetglas, Gaspar Más Fiol, Lorenzo Mateu Mas, Antonio Moragues Morell, Jorge Oliver Bover, Agustín Patou Bonafé, José Pizá Salom, Pedro Quetglas Rayó, Rafael Quetglas Ramis, Jorge Rosselló Nicolau, Blas Ruiz Peran, Vicente Sala Beltrán, Guillermo Salvé Palmer, Ramón Serra Torrandell, Juan Soler Solá, Miguel Tomás Cerdá, Sebastián Vallespir Salom, Sebastián Vives Monserrat, Jaime Alcover Suñer, Juan Alomar Ramis, Joaquín Amengual Busquets, Juan Antón Alorda, Avelino Busquets Flaquer, Juan Bennasar Gínard, Cristóbal Bernat Llompart, Antonio Carlos Sureda, Mateo Cerdá Taberner, Antonio Cortés Piña, Antonio Cortés Aguiló, Guillermo Creus Vidal, Pedro Durán Corró, Sebastián Ferrer Sampo, Lorenzo Ferrer Martí, Miguel Ferrer Ferrer, Juan Fiol Frau, Rafael García Rosselló, Antonio García Rosselló, Andrés Jaime Capó, Miguel León Garabito Fons, Leopoldo Losada Mulet, Ricardo Llacer Herbas, Rafael Manresa Oliver, José Mariano Polent, Jacinto Martorell Barceló, Antonio Martorell Verger, Gabriel Mas Gili, Rafael Más Quetglas, Bartolomé Moner Eguia, Pedro Morey Gaza, Juan Oliver Femenias, Miguel Perelló Mulet, José Perelló Gelabert, Juan Perelló Cerdá, Juan Perez Cabrer, Juan Pons Villar, Antonio Puig Estadés, Juan Puig Pascual, Juan Rebasá Campins, Francisco Sacanell Pou, Miguel Sacanell Pou, Bartolomé Simó Escanavarin, Miguel Solivellas Ferrer, Miguel Vanrell Estarellas, Salvador Vich Fiol, Juan Vich Bosch, Andrés Vidal Rafal; y teniendo en cuenta que dichos individuos figuraban en el censo electoral del año 1917, exceptuando únicamente a Gaspar Mas Fiol que no figuraba; y constando acreditado que son vecinos de esta ciudad con más de 2 años de residencia en la misma, se acordó por unanimidad ac-

ceder a la inclusión solicitada a excepción de Gaspar Más Fiol.

Se dió cuenta de una reclamación producida por D. Pedro Capellá ante la misma Junta municipal del Censo Electoral de esta ciudad solicitando la inclusión en las listas electorales de Palma de Sebastián Barceló Clar, Francisco Bordoy Moner, Juan Cerdá Verd, Jaime Comas Juan, Matias Estela Cladera Bartolomé Gomila Vadell, Miguel Garau Espasas, Antonio Far Bibiloni, Antonio Mesquida Nadal, Juan Monseerrat Puig, Rafael Ramis Bibiloni, José Roig Rigo, José Roig Salvá, Juan Sastre Pascual, y teniendo en cuenta que dichos individuos figuraban en el censo electoral del año 1917 y constando acreditado que son vecinos de esta ciudad con más de dos años de residencia en la misma, se acordó por unanimidad acceder a la inclusión solicitada.

Se dió cuenta de dos reclamaciones producidas ante la misma Junta municipal por D. Manuel Lanuza solicitando la inclusión en las listas electorales de esta ciudad de Jaime Piña Torongí, Miguel Llompart Quetglas, Francisco Damato Descallar, Pedro Crespi Garau, Miguel Gomila Coll, Rafael Capó Vallés, José Barbará Palliser, Sebastián Quetglas Marcús, Pedro J. Roig Quetglas, Miguel Canals Oliver, Pablo Alberti Alberti, Bernardo Puigserver Pons, Melchor Juliá Verger, Cemente Rubi Mateu, Antonio Roca Simó, Jaime Tomás Lopez, Matias Perceles Garcías, Manuel Moragues Cabot, Antonio Borrás Salamanca, Francisco Molina Bauza, Cristóbal Serra Orell, Juan Calafat Darder, Bartolomé Nadal Riutort, Gabriel Mulet Sans, Antonio Ramis Cerdá, Miguel Serra Bennasar, Miguel Vanrell Ribas, Bartolomé Obrador Mut, Tomás Ramón Llull y Jaime Quetglas Alemany; y constando acreditado que dichos individuos reúnen las condiciones que para ser electores exige el art. 1.º de la vigente ley electoral, en conformidad con lo informado por la junta municipal se acordó por unanimidad acceder a la inclusión solicitada.

Se dió cuenta de una reclamación producida ante la misma Junta municipal por D. Manuel Lanuza, solicitando la inclusión en las listas electorales de Palma de Bartolomé Bauzá Ripoll, Pedro Juan Morey Pujol, Jaime Serra Orell, Rafael Barbarin Brondo, Pedro Barbarin de Lesenne, Francisco Lorenzo Adrover, Jaime Viardell Alomar, Miguel Clar Oliver, Jaime Clar Oliver, Alfredo Arozarsena Fernández, Juan Castell Ordinas, Miguel Pieras Pons, Miguel Puigserver Mariano, Francisco Antich Pou, Cayetano Fuster Segura, Braulio González Barrientos, Jorge Dubia Carbonell, Miguel Nicolau Moyá, Juan Orozco Alberti, Mateo Bosch Sansó, Juan Pericas Coll, Bernardo Martorell Ferrer, José Gómez Latorre, Sebastián Ferriol Ballester, Ramón Köhledo Diaz, Miguel Ferrer Casasnovas, Gabriel Llompart Ramis, Onorato Font Salvá, Ramón Servera Fabregues, Ramón Vives Babil, Juan Vidal Martorell, Miguel Juliá Oliver, Juan Massaguer Surrallés, José Fortuny Moragues, Gabriel Feliu Jaume, Antonio Cantallops Mut, Julian Cardell Tomás, Antonio Oliver Mulet, José Piña Torongí, Pedro Juan Bauzá Martínez y Juan Roca Pujol; y teniendo en cuenta que dichos individuos figuraban en el Censo electoral del año 1917, y constando acreditado que son vecinos de esta ciudad con más de dos años de residencia en la misma, se acordó por unanimidad acceder a la inclusión solicitada.

Se dió cuenta de otra reclamación producida ante la misma Junta municipal por D. Pedro Buades solicitando la inclusión en las listas electorales de Palma de Juan Beltrán Ramon, Rafael Isaac Rausome, Bartolomé Pascual Massaner y Mariano Sbert Canals; y teniendo en cuenta que dichos individuos figuraban en el censo electoral del año 1917 y constando acreditado que son vecinos en esta ciudad con más de 2 años de residencia en la misma, se

acordó por unanimidad acceder a la inclusión solicitada.

Se dió cuenta de dos reclamaciones producidas ante la misma Junta municipal por D. Manuel Lanuza, solicitando la inclusión en las listas electorales de Palma de Antonio Oliver Nicolau, Jaime Casasnovas Coll, Guillermo Martorell Llinás, Miguel Liabrés Mayol, Bartolomé Martí Bonnin, Angel Morado Gómez, Jaime Bujosa Tomás, Guillermo Barceló Morey, Juan Roig Mari, José Barbará Salvá, Sebastián Palmer Estadés, José Moragues de Manzanos, José Cortés Segura, Jaime Fornaris Barceló, José Gascón Cladera, Marcos Pieras Rosselló, Juan Carbonell Mir, Luis Barbará Pellicer, Antonio Prats Ferrer, Pedro Pareta Ignacio, Bartolomé Cirerol Salom, Juan Cabanellas Mir, Pedro Flexas Valent, Juan Cabanellas Muntaner, Juan Nadal Bosch, José Parets Garcías, Miguel Esteve Vias, Pedro Prats Ferrer, Francisco Prats Ferrer, Miguel Bordoy Bujosa, Alejandro Pujadas Alonso, Miguel Pujadas Alonso, Miguel Esteve Busquets, Miguel Fuster Reus, Rafael Cortés Aguiló, Pedro J. Cladera, Juan Cifre Muntaner, Onofre Frontera Garau, Andrés Mestre Gomila, Ramón Manuel de Villena Onell, José Bonet de los Herberos, José Gómez Senobre, Bartolomé Vaquer Franch, Miguel Mas Coll, Miguel Alcover Castañer, José Cabanellas Muntaner, Mateo Liabrés Beltrán, José Porcel Garau, Antonio Porcel Juan, Lorenzo Solivellas Perelló, Guillermo Solivellas Perelló, Nicolás Moll Vidal, Guillermo Cavalier Pons, Antonio Bosch Calafell, Guillermo Oliver Grimait, Juan Simó Coll, José Bonet Martínez, Fidel Oucart Mafé, Rafael Rosselló Torres, Juan Drover Marqués, Juan Segura Miro, Pedro Antonio Crespi Grau, Juan Llinas Florit, Melchor Juliá Verger, José Vilanova Torrens, Francisco Estrades Gayá, Bartolomé Real Munar, Bartolomé Nadal Riutort, Bartolomé Vanrell Salvá, Jaime Marroig Vidal, Miguel Servera Salvá, Salvador Vidal Galmés, Juan Mateu Roig, Baltasar Ballester Graell, José Cortés Aguiló; y no habiéndose acreditado en debida forma que dichos individuos sean mayores de 25 años, en conformidad con lo informado por la Junta municipal, se acordó por unanimidad no haber lugar a la inclusión solicitada.

Se dió cuenta de quince relaciones producidas ante la misma Junta por los electores que a continuación se relacionan, solicitando ser dados de baja en la sección en que figuran y de alta en la que por sus actuales domicilios les corresponde figurar.

#### Sección 2.ª

N.º 196, Jacinto Orell Riera, calle Olivera 13.

N.º 294, Pedro Tous Gordiola, calle Olivera 52.

N.º 314, Rafael Vidal Nadal, Bateria 27.

#### Sección 6.ª

N.º 55, Jaime Bujosa Esbarranch, calle San Pedro 63.

#### Sección 8.ª

N.º 130, Miguel Font Oliver, calle Banco 2.

#### Sección 9.ª

N.º 464, Gabriel Torrens Pons, calle Apuntadores 49.

#### Sección 11.

N.º 47, Pablo Bauzá Bosch, San Lorenzo 16.

#### Sección 12.

N.º 351, Bernardo Vadell Adrover, calle Serra 11.

#### Sección 14.

N.º 209, Gabriel Mayans Palmer, calle General Barceló 39.

N.º 346, Gabriel Salom Castañer, San Pedro 92.

#### Sección 17.

N.º 192, Ramon Mas Desclaus, calle Bateria 20.

#### Sección 29.

N.º 188, Pablo Reus Nadal, calle Buyes 22.

## Sección 30.

N.º 93, Miguel Oirer Vaquer, calle Valseca 14.  
N.º 409, Bernardo Vicens Bonet, calle Valseca 5.

## Sección 33.

N.º 389, Juan Sanchez Vich, calle Pescadores.

Y constando acreditada la exactitud de los hechos por medio de certificación librada por el Alcalde de esta ciudad y en conformidad con lo informado por la Junta municipal se acordó por unanimidad acceder a lo solicitado.

## Sansellas

Se dió cuenta de dos reclamaciones producidas ante la Junta municipal del Censo electoral de Sansellas por D. Antonio Verd Bibiloni y D. Gabriel Verd Garau solicitando la inclusión en las listas electorales de aquella villa de Jorga Viu Ramir y Agustina Puigserver Jaume; y constando acreditado en debida forma que dichos individuos reúnen las condiciones que para ser electores exige el artículo 1.º de la vigente ley electoral, en conformidad con lo informado por la Junta municipal se acordó por unanimidad acceder a la inclusión solicitada.

## Santa Eugenia

Se dió cuenta de una reclamación producida por D. Gabriel Barrera Coll ante la Junta municipal del Censo electoral de Santa Eugenia solicitando la inclusión en las listas electorales de aquella villa de Antonio Mulet Coll, Mateo Crespi Martorell, José Barrera Coll, Bartolomé Isern Bibiloni, Pedro Pablo Bibiloni Roca, Gabriel Mir Coll, Miguel Roca Bibiloni y Miguel Roca Pericás; y constando acreditado en debida forma que dichos individuos reúnen las condiciones que para ser electores exige el artículo 1.º de la vigente ley electoral, en conformidad con lo informado por la Junta municipal se acordó por unanimidad acceder a la inclusión solicitada.

Se dió cuenta de otra reclamación producida ante la misma Junta municipal por D. Gabriel Barrera Coll solicitando la exclusión de las listas electorales de aquella villa de Mateo Reus Martí por no llevar dos años de residencia y de Pedro José Crespi Bibiloni por haber fallecido; y constando acreditado la exactitud de los hechos en que se apoya la reclamación por medio de certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento y otra por el Juez municipal de aquella villa, en conformidad con lo informado por la Junta municipal se acordó por unanimidad acceder a la exclusión solicitada.

## Santa Margarita

Se dió cuenta de una reclamación producida por D. Bartolomé Capó Amengual ante la Junta municipal del Censo electoral de Santa Margarita solicitando la inclusión en las listas electorales de aquella villa de Antonio Roig Vadell, Antonio Bibiloni Fluxá, Antonio L. Bergas Payeras, Rafael Bergas Mesires, Antonio Mas Mestres, Antonio Berga Moragues, Juan Quetglas Bibiloni, Miguel Más Más, Juan Massanet Crespi, Antonio Pastor Timoner, Pedro José Ordinas Fluxá, Miguel Ordinas Capó, Sebastián Ordinas Capó, Jaime Ribas Vidal, Miguel Perelló Martorell, Mateo Ferrer Font, Bernardo Plomer Ramis, Juan Saletas Perelló, Juan Pertells Gual, Juan Ramis Font, Miguel Oliver Perelló, Juan Rotger Perelló, Sebastián Carrió Miralles, Francisco Gamundi Cantalops, Francisco Martí Riera, Pedro Tous Calafat, Jerónimo Morogues Oliver, Juan Balte Roselló, Damián Morey Morey, Pedro J. Pastor Femenias, Nadal Ferriol Bisguerra, Gaspar Rexach Roselló, Lorenzo Riera Valent, Juan Font Fons, Miguel Vives Mateu, Andrés Mesquida Rosifol, Juan Pont Galmés, Antonio Vicens Ripoll y Salvador Piña Picó, y constando acreditado en debida forma que dichos individuos reúnen las condiciones que para ser electores exige el

artículo 1.º de la vigente ley electoral, exceptuando únicamente a Mateo Ferrer Font, Juan Font Fons, Miguel Vives Mateu, Andrés Mesquida Rosifol, Juan Pont Galmés, Antonio Vicens Ripoll, y Salvador Piña Picó cuya edad no se ha justificado y a Miguel Más Más y Juan Rotger Perelló por no haber cumplido el día 5 del corriente la edad de 25 años, se acordó por unanimidad acceder a la inclusión solicitada a excepción de aquellos cuya edad no se ha justificado o que el día 5 del corriente no habían cumplido la edad de 25 años.

Se dió cuenta de otra reclamación producida por D. Gabriel Fullana Femenias ante la misma junta municipal solicitando la inclusión en las listas electorales de Santa Margarita de Sebastián Garau Capó, Miguel Morey Alós, Juan Fornés Alós, Esteban Muntaner Fornés Damián Torres Riera, Martín Fornés Ribas, Bartolomé Galmés Reus, Miguel Ribas Vidal, Matias Pomar Moncadas, Gabriel Roig Pastor, Antonio Roig Bibiloni, Antonio Porqué Ramis y no habiéndose acreditado en debida forma que dichos individuos sean vecinos de aquella villa con más de dos años de residencia en la misma; circunstancias indispensables para que pueda reconocerse su derecho para ser continuados en el censo electoral; se acordó por unanimidad no haber lugar a la inclusión solicitada.

## Santa María

Se dió cuenta de nueve reclamaciones producidas ante la junta municipal del censo electoral de Santa María solicitando la inclusión en las listas electorales de aquella villa de Miguel Compañy Isern, Jaime Oliver Muntaner, Cristóbal Serra Ripoll, Miguel Sasire Frontera, José Bestard Cañellas, Antonio Mesquida Dols, Jaime Llinás Mulet, Lucas Batle Vidal, Juan Amengual Homar, y constando acreditado en debida forma que dichos individuos reúnen las condiciones que para ser electores exige el art.º 1.º de la vigente ley electoral, en conformidad con lo informado por la junta municipal se acordó por unanimidad acceder a la inclusión solicitada.

## Sineu

Se dió cuenta de una instancia presentada por D. Amador Ferriol y Mut ante la Junta municipal del Censo electoral de Sineu exponiendo:

Que examinadas las listas electorales de aquella villa ha observado que los electores que a continuación se expresan contienen los errores siguientes:

## Sección 1.ª

22 dice Barceló Alomar Jaime, debe decir Bauzá Alomar Jaime.

24, dice Bauzá Ramis Jaime, debe decir Bauzá Ribas Jaime.

31, dice Buades Togores Rafael, debe decir Buades Tugores Gabriel.

177, dice Morey Ferriol Domingo, debe decir Mulet Ferriol Domingo.

## Sección 3.ª

5, dice Alomar Lluil Vicente, debe decir Alonso Lluil Vicente.

167, dice Mestre Munar Antonio, debe decir Mestre Munar Pedro Antonio.

261, dice Rotger Cerdá Francisco, debe decir Rotger Jordá Francisco.

Y constando acreditada la exactitud de los hechos por medio de certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento, en conformidad con lo informado por la Junta municipal se acordó por unanimidad acceder a dicha solicitud.

## Soller

Se dió cuenta de una reclamación producida por D. Miguel Seguí Oliver ante la Junta municipal del Censo electoral de Soller solicitando la inclusión en las listas electorales de aquella ciudad de Gabriel Bisbal Mayol, Pedro Juan Oliver Frau, Cristóbal Magraner Morell, Antonio Canals Pastor, Francisco Castañer Reinés, Manuel Saez García y Juan Pons Bennasar, y constando acreditado que dichos individuos reúnen las condiciones que para ser

electores exige el artículo 1.º de la vigente ley electoral, en conformidad con lo informado por la Junta municipal se acordó por unanimidad acceder a la inclusión solicitada.

Se dió cuenta de una reclamación producida ante la misma Junta municipal por D. Miguel Estadas Castañer solicitando la inclusión en las listas electorales de Soller de Antonio Ferretjans Tomás y Vicente Roig Cifre, y constando acreditado que dichos individuos reúnen las condiciones que para ser electores exige el artículo 1.º de la vigente ley electoral en conformidad con lo informado por la Junta municipal se acordó por unanimidad acceder a la inclusión solicitada.

Se dió cuenta de otra reclamación producida ante la misma Junta municipal del Censo electoral por D. Melchor Daviu Matas solicitando la inclusión de Antonio Rullan Arbona y Francisco Pomar Colom; y constando acreditada en debida forma que dichos individuos reúnen las condiciones que para ser electores exige el artículo 1.º en la vigente ley electoral, en conformidad con lo informado por la Junta municipal, se acordó por unanimidad acceder a la inclusión solicitada.

Se dió cuenta de otra reclamación producida ante la misma Junta municipal por D. Martín Morell Rullan solicitando su inclusión en las listas electorales de Soller; y teniendo en cuenta que dicho individuo figuraba en el Censo electoral del año 1917 en conformidad con lo informado por la Junta municipal, se acordó por unanimidad acceder a la inclusión solicitada.

Se dió cuenta de la manifestación hecha por el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Soller ante la misma Junta solicitando la rectificación de varios errores observados en las listas de aquella ciudad; y no habiéndose presentado ningún documento justificativo de los hechos alegados, se acordó por unanimidad desestimar dicha reclamación.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL conforme a lo prevenido en el artículo 5.º de la R. O. de 2 de Julio último en armonía con el R. D. de 21 de Febrero de 1910, con objeto de que llegue a conocimiento de los interesados y puedan estos interponer dentro de los 9 días naturales posteriores a dicha publicación, las apelaciones que estimen convenientes contra los acuerdos de que se trata, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Junta y sello de la misma en Palma a dieciocho de Agosto de mil novecientos diecinueve.—Miguel Font.—V.º B.º El Presidente, Diez de la Lastra.

Num 1800

## COMISION MIXTA

## DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

Esta Comisión mixta se constituirá el día 30 del actual, y no el 31 como por error de copia se expresó en el anuncio número 1800 inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día de este mes, para examinar las peticiones de prórroga de incorporación a filas formuladas por los mozos del actual reemplazo.

Lo que se publica por vía de rectificación del mencionado anuncio.

Palma 18 de Agosto de 1919.—El Presidente, Pedro Llobera.

Núm. 1752

## AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Terminado el Repartimiento general de utilidades de este pueblo en su parte real y personal formado para el actual año económico, estará expuesto al público a efectos de reclamación por término de quince días a contar desde el día de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Antonio Abad a 8 de Agosto de 1919.—El Alcalde, José Roselló.—El Secretario, Bartolomé Escandell.

Núm. 1793

## COMANDANCIA

## DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once del día primero de Septiembre próximo, tendrá lugar la venta en pública subasta de las escopetas ocupadas a infractores de la Ley de caza por fuerza de esta Comandancia y Guardas jurados, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa cuartel del puesto de esta Capital sita en la carretera de Esporlas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes convenga tomar parte.

Palma 15 Agosto 1919.—El T. Coronel primer Jefe, Roberto Carrillo Fernández.

Núm. 1815

D. Guillerma Ferragut Sbert, Capitan de corbeta, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia y del expediente de hallazgo de un tablon.

Hago saber: Que el día treinta del mes actual y a las diez de la mañana se procederá a la venta en pública subasta del tablon de que se trata siendo su valor de ocho pesetas menos el 25 por ciento, pudiendo antes de dicha fecha y de diez a doce de la mañana informarse los licitadores de cuanto interesa en este Juzgado en la Comandancia de Marina de la provincia.

Palma 16 Agosto 1919.—Guillermo Ferragut.

Núm. 1744

## REQUISITORIAS

Bernardo pariente o socio de un tal Ripoll que vive en calle de San Miguel, domiciliado últimamente en Son Españolet (Palma) (el Bernardo), comparecerá en término de quince días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, Capitán de Corbeta Don Guillermo Ferragut Sbert, al objeto de prestar declaración en causa que se sigue por venta indebida de parte de un cargamento de alpargatas del Balandro «Maria del Milagro» verificado a mediados de Noviembre de 1918, caso de no verificar dicha presentación, incurrirá en la responsabilidad que marcan los artículos 126 y 137 de la Ley de Enjuiciar de Marina.

Palma 6 de Agosto de 1919.—Guillermo Ferragut.

Núm. 1755

Sastre Reus Pedro, domiciliado últimamente en Palma; comparecerá en término de treinta días ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, Teniente de Navio de la Armada D. Miguel Angel Montojo y Patero, con objeto de hacerle una notificación, caso de no verificar dicha presentación incurrirá en la responsabilidad que marcan los artículos 126 y 137 de la Ley de Enjuiciar de Marina.

Palma 8 de Agosto de 1919.—Miguel A. Montojo.

Núm. 1763

Juan de apodo Pollensí, domiciliado últimamente en Pollensa (Balears); comparecerá en término de 15 días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia Capitán de Corbeta D. Guillermo Ferragut Sbert, al objeto de prestar declaración en causa que se sigue por supuesto delito de contrabando. Caso de no verificar dicha presentación incurrirá en la responsabilidad que marcan los artículos 126 y 137 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Palma 9 de Agosto de 1919.—Guillermo Ferragut.